

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032022 00210

Habiendo sido subsanada en tiempo la demanda y como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 431 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor MARÍA CAMILA PÁEZ GUTIÉRREZ, representada legalmente por su progenitora PAULA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS, y en contra de DANIEL FERNANDO PÁEZ CORTES, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CENTAVOS M/CTE., (\$21.315.550,66)**. Distribuida de la siguiente manera:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$1.500.000,00) por concepto del saldo insoluto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a la menor, correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2013, cada una por \$150.000.
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.CTE (\$1.834.920,00) por concepto del saldo insoluto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a la menor, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por \$152.910.
- 1.3. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$1.902.078,00) por concepto del saldo insoluto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a la menor, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por \$158.506,51.
- 1.4. Por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVO M.CTE (\$2.030.848,76) por concepto del saldo insoluto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a la menor, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por \$169.237,40.

- 1.5. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.CTE (\$2.147.622,56) por concepto del saldo insoluto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a la menor, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por \$178.968,55.
- 1.6. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.CTE (\$2.235.469,32) por concepto del saldo insoluto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a la menor, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por \$186.288,36.
- 1.7. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.CTE (\$2.306.547,96) por concepto del saldo insoluto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a la menor, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por \$192.212,33.
- 1.8. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO M.CTE (\$2.394.196,786) por concepto del saldo insoluto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a la menor, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por \$199.516,40.
- 1.9. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS ML SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.CTE (\$1.832.743,35) por concepto del saldo insoluto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a la menor, correspondiente a los meses de enero a abril de 2021, cada una por \$52.728,61 y de mayo a diciembre de 2021, cada una por \$202.728,61.
- 1.10. Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.CTE (\$406.487,84) por concepto del saldo insoluto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a la menor, correspondiente a los meses de enero a marzo de 2022, cada una por \$64.121,96 y de abril de 2022 por \$214.121,96.
- 1.11. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$300.000,00) por concepto del saldo insoluto de las cuotas de vestuario dejadas de pagar por el demandado a su hija, correspondiente al 2013.

- 1.12. Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.CTE (\$305.820,00) por concepto del saldo insoluto de las cuotas de vestuario dejadas de pagar por el demandado a su hija, correspondiente al 2014.
- 1.13. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRECE PESOS M.CTE (\$317.013,00) por concepto del saldo insoluto de las cuotas de vestuario dejadas de pagar por el demandado a su hija, correspondiente al 2015.
- 1.14. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.CTE (\$338.44,79) por concepto del saldo insoluto de las cuotas de vestuario dejadas de pagar por el demandado a su hija, correspondiente al 2016.
- 1.15. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$357.937,00) por concepto del saldo insoluto de las cuotas de vestuario dejadas de pagar por el demandado a su hija, correspondiente al 2017.
- 1.16. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.CTE (\$372.576,72,00) por concepto del saldo insoluto de las cuotas de vestuario dejadas de pagar por el demandado a su hija, correspondiente al 2018.
- 1.17. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.CTE (\$384.760,00) por concepto del saldo insoluto de las cuotas de vestuario dejadas de pagar por el demandado a su hija, correspondiente al 2019.
- 1.18. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.CTE (\$399.380,85) por concepto del saldo insoluto de las cuotas de vestuario dejadas de pagar por el demandado a su hija, correspondiente al 2020.
- 1.19. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.CTE (\$405.810,90) por concepto del saldo insoluto de las cuotas de vestuario dejadas de pagar por el demandado a su hija, correspondiente al 2021.
- 1.20. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.CTE (\$142.872,49) por concepto del saldo insoluto de la cuota de vestuario dejadas de pagar por el demandado a su hija, correspondiente al mes de marzo de 2022.

1.21. Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se sigan causando de forma posterior a la presentación de la demanda, al tenor del artículo 431 de la ley 1564 de 2012.

1.22. Sobre los gastos y costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

3. CONCEDER el amparo de pobreza a la PAULA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS para atender los gastos del proceso, por lo que no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenada en costas, atendiendo lo prevenido por el artículo 154 del C. G. del P., advirtiéndole que la demandante está actuando por medio de apoderada.

4. RECONOCER personería jurídica a la doctora ALEXANDRA VERANO URUETA para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

6. REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a acreditar el diligenciamiento de las medidas cautelares y la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, SO PENA de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo, numeral 1º del art.317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE(2)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No 56 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c024e3c17b626c112a670a962428cdab01d400eb9272b58c37124fedcb0b4ca2**

Documento generado en 23/09/2022 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>